

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Ordinario Laboral instaurado por
Graciliano Suarez Santos en contra de Alirio
José Gómez Galán.
Rad. No. 68755-3103-001-2021-00107-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Sería el momento de continuar con el trámite de la instancia, si no fuera porque se allegó al informativo contrato de transacción de la presente litis, suscrito por las partes y avalado por sus apoderados judiciales.

II. ANTECEDENTES

1. El proceso de la referencia se encuentra al Despacho para surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro fechada 23 de septiembre de 2022; en memorial del 08 de mayo de 2023

se allegó al correo de la Secretaría de esta Corporación contrato de transacción suscrito por las partes con el fin que se imparta su aprobación y posterior terminación del proceso, en consideración a la transacción que llegaron las partes.

El pedimento central del libelo genitor radica en declarar la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre las partes; declarar que el demandado no hizo los aportes a seguridad social en pensión del trabajador y como consecuencia se condene al empleador a pagar a Colpensiones el valor que resulte del cálculo actuarial por el periodo de tiempo de omisión patronal en las cotizaciones de pensión.

La sentencia de primer grado, declara no probadas las excepciones de merito propuestas por el demandado; declara la existencia de la relación laboral entre las partes desde el 31 de diciembre de 1988 hasta el 01 de enero de 1999; y condenó al demandado al pago del cálculo actuarial por los aportes no efectuados al Sistema General de Seguridad Social en pensión del demandante.

La inconformidad de la parte demandada radica en que no fueron los extremos temporales declarados por la juez de primera instancia, pues la fecha de terminación del contrato no se ajusta a la realidad, de igual forma respecto al pago de las cotizaciones en Seguridad Social en pensión precisa que se desconocieron aspectos de ley respecto de esta condena.

III. CONSIDERACIONES

1. En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente

aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 312 del Código General del proceso, que prevé:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

2. De igual manera la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en precisar las reglas para la aplicación del contrato de transacción en materia laboral (AL8751-2016 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz)

"A. Requisitos del Contrato de Transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. En providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, el Tribunal Supremo del Trabajo consideró: No es tampoco necesario, para que la transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma universal de hermenéutica que, conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece: Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

B. Efectos del Contrato de Transacción.

La transacción en última instancia, hace tránsito a cosa juzgada (artículo 2483 del C. C.), termina el proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, no obstante, si solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella (artículo 312 C. G. P). (...)"

3. En efecto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, de los cuales el Máximo Órgano Laboral ha sido enfático en señalar, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o que no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.¹

Bajo la anterior perspectiva, en esta oportunidad a la Sala le corresponde verificar si el acuerdo transaccional celebrado entre Graciliano Suarez Santos y Alirio José Gómez Galán, que pretende resolver la litis trabada entre los contratantes, acoge con rigurosidad los requisitos previamente expuestos a fin de que sea aprobada en esta sede.

Del análisis del escrito inaugural, se extrae que la pretensión principal de la parte actora se circunscribe al reconocimiento de los aportes en pensiones que su empleador no cotizó durante el tiempo que estuvo vigente la relación de trabajo, después de surtido el trámite respectivo la falladora de primera instancia encontró acreditados los presupuestos del contrato de trabajo y condenó a la parte demandada al pago del cálculo actuarial por los aportes no efectuados al Sistema General de Seguridad Social en pensión del demandante.

Ahora, en el contrato de transacción, allegado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, las partes consignaron en el referido acuerdo:

¹ AL1761-2020 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez. Reiterado en AL599-2023M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

"PRIMERA: DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS DE NATURALEZA INCIERTA Y DISCUTIBLE:

- 1.1 *Entre las partes siendo demandante el Sr. GRACIALIANO SUAREZ SANTOS y demandado Dr. ALIRIO JOSÉ GOMÉZ GALÁN, existe proceso judicial que se tramita ante el juez Primero Civil del Circuito del Socorro, y que para la fecha se encuentra en apelación ante el H. Tribunal Superior de San Gil. Este proceso tiene como radicación el número 6875531030012021-00107.*
- 1.2 *Los elementos o factores que se incorporan en la demanda ya enunciada y que corresponden a derechos inciertos y discutibles, se concretan en los siguientes dos temas:*
 - (i). *Las fechas o extremos dentro de las cuales el demandante prestó sus servicios a favor del demandado en el sector rural del municipio de Guapotá, y*
 - (ii). *Si en razón a las normas que materia de seguridad social regían las relaciones de trabajo con antelación a la fecha de inicio de vigencia de la Carta Política de 1993 y la Ley 100 de 1993, y las posteriores a dichas fechas, existían en el sector rural la obligación del pago de cotizaciones a seguridad social en pensiones, con referencia concreta a las partes del proceso que se mencionan.*
- 1.3 *Ha habido plena conformidad entre las partes acerca de que el salario pactado durante la relación de trabajo que entre ellas tuvo ocurrencia, siempre fue equivalente al salario mínimo legal.*
- 1.4 *La parte demandada elevó derecho de petición a COLPENSIONES sobre la viabilidad de la consignación de la cotización de que se ha dado cuenta, la cual fue respondida con fecha 17.02.2023 a ALIRIO JOSÉ GOMÉZ GALÁN bajo el radicado BZ2023-2163790.0439754, cuya copia se anexa a este documento para que haga parte integrante del mismo.*

SEGUNDA: ACUERDOS QUE DEFINEN LA INCERTIDUMBRE SOBRE LOS HECHOS INCIERTOS: *Que no existiendo para la fecha de este acuerdo decisión judicial en firme alguna sobre los temas materia de demanda, por cuanto la parte demandada apeló la sentencia de primera instancia y este recurso no ha sido decidido, las partes a fin de terminar el proceso en mención se han reunido y rememorando sobre las circunstancias de tiempo en que se dio la relación de trabajo mediante la cual GRACILIANO SUAREZ SANTOS prestó sus servicios como trabajador del sector rural a favor de ALIRIO JOSÉ GÓMEZ GALÁN, y han precisado que la relación de trabajo en cuanto a su fecha más probable se dio a partir del 29 de septiembre de 1994 y concluyó el 31 de julio de 2001, razón por la cual aceptan mutuamente, transado la incertidumbre acerca de esta circunstancia fáctica.*

TERCERA: DE LAS CONSECUENCIAS DE LA DEFINICION DE LA VIGENCIA DE LA RELACION DE TRABAJO SOBRE LOS DERECHOS DE PAGO DE COTIZACIONES DE PENSIONES DE GRACILIANO SUAREZ SANTOS: *Definido por las partes el termino de duración del*

trabajo como da cuenta el punto precedente, a fin de satisfacer las consecuencias jurídicas de los mismos en cuanto concierne con el pago de cotizaciones a seguridad social en materia de pensiones, acuerdan:

3.1 El Dr. ALIRIO JOSÉ GOMÉZ GALÁN, se obliga para con GRACILIANO SUAREZ SANTO a realizarse los aportes no efectuados al sistema de pensiones de seguridad social, para lo cual de manera conjunta acudirán a las oficinas de la ADMINISTRADORAS COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para definir y acordar la cancelación del cálculo actuarial que ésta determine por el periodo comprendido entre el 29 de septiembre de 1994 y el 31 de junio 2001. (...)

3.3 Que el pago a que se hace referencia en cuanto a las cotizaciones por satisfacer y en la forma ya indicada, se cancelará por ALIRIO JOSÉ GOMÉZ GALÁN a COLPENSIONES una vez se apruebe por el H. Tribunal el presente acuerdo transaccional, dentro del mes siguiente a la fecha en que COLPENSIONES haya efectuado y comunicado a ALIRIO JOSÉ GOMÉZ GALÁN, el cálculo actuarial sobre las sumas o valores a cancelar.

(...)

SEXTA: PRESENTACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO A LA JUSTICIA LABORAL: Para los efectos del trámite judicial ya referido y que se vincula al presente acuerdo transaccional, las partes del presente contrato, se obligan por intermedio de sus apoderados a presentar dentro de los ocho días siguientes a la firma de este contrato, memorial ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL, solicitando la aprobación de la transacción y como resultado de la misma la terminación del proceso de lo cual se deriva la carencia de objeto de la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia.

Del texto transcrito, se desprende que, lo acordado versa sobre los extremos temporales en que se desarrolló la relación laboral y el pago de los aportes pensionales derivados de la relación de trabajo, circunstancia que constituye el eje medular de la pretensión inicial y posterior condena de primera instancia, constituyendo a su vez la razón de inconformidad en sede de apelación en esta instancia; por lo anterior y después de revisado el mismo, es dable concluir para esta Corporación que, el mismo cumple las exigencias enunciadas en acápites anteriores para ser objeto de aprobación, pues el acuerdo transaccional fue presentado por una de las partes en la relación jurídico procesal, en el mismo se establece de

manera clara la obligación en cabeza del demandado a pagar mediante el cálculo actuarial lo respectivo a Seguridad Social en favor del demandante por el lapso temporal en que perduró la relación de trabajo, es decir del derecho litigioso pendiente, el acuerdo fue suscrito por voluntad de las partes con causa y objeto lícito, generando concesiones recíprocas a las partes y dirigidas a la autoridad judicial respectiva.

Lo descrito es suficiente para declarar la aprobación del citado contrato transaccional, toda vez que se cumplen los presupuestos exigidos por la ley y la jurisprudencia, en consecuencia, se declarara la terminación del proceso de marras sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P.

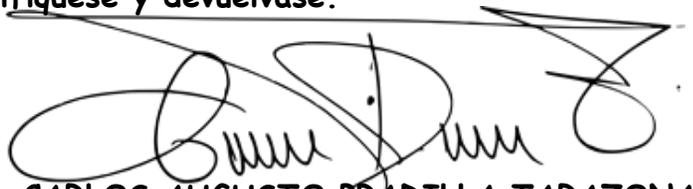
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: **ACEPTAR** el acuerdo transaccional del recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante Graciliano Suarez Santos, el cual se encuentra debidamente autenticado y suscrito por las partes.

Segundo: **DECLARAR** en consecuencia, la terminación del presente proceso ordinario laboral promovido por Graciliano Suarez Santos en contra de Alirio José Gómez Galán, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: No hay lugar a condena en costas.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.


CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado